

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**SECRETARÍA**

A despacho del señor Juez, una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por las partes. Asimismo, existe una solicitud de remanentes para el Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

Palmira V, 25 de agosto de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
SECRETARIO

**INTERLOCUTORIO No.0775**

**PALMIRA V, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**RADICACION No. 2016-00025-00**

En atención a lo solicitado y encontrándolo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Despacho procede a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas decretadas.

Ahora bien, una vez revisado el proceso, se observa que existe solicitud de embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., que este operador judicial tuvo en cuenta mediante auto de sustanciación No.172 de primero (1º) de marzo de 2022; por tal motivo, se dejarán a disposición de ese Juzgado, en calidad de remanentes, las medidas cautelares decretadas en la presente litis.

Secuela de lo anterior, y en respuesta a la solicitud del abogado de la parte demandante, quien pidió a su vez la entrega de dineros a favor de la parte demandada por la suma de \$8.523.413,00, el despacho no accede a dicha gestión por lo anotado en el inciso anterior.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP, mediante apoderado judicial, en contra de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO, por pago total de la obligación.

**2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio respectivo, a COLPENSIONES, con la expresa advertencia que la medida debe continuar vigente por cuenta del Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C V, dejándose a disposición del citado Juzgado, en calidad de Remanentes, el embargo y retención de dineros que recae sobre el 50% de la pensión que percibe de Colpensiones el señor ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.35.495.701., para el proceso No. 110014189-038-2020-00936-00, que adelanta la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO PRIMSA "COOPRISMA" identificada con NIT No. 900.118.248-2 en contra de

la Sra. ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.495.701.

3.- OFICIESE al Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá D.C Valle, a fin de comunicar sobre la terminación de este proceso por pago total de la obligación y que se ha puesto a su disposición en calidad de Remanentes el embargo y retención de dineros que recae sobre el 50% de la pensión que percibe de Colpensiones la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.495.701., para el proceso No. 110014189-038-2020-00936-00, que adelanta la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO PRIMSA “COOPRISMA” identificada con NIT No. 900.118.248-2 en contra de la Sra. ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.495.701, en ese despacho.

4.- NEGAR la solicitud de entrega de dineros a la parte demanda, por la suma de \$8.523.413,00, por lo explicado en la parte considerativa.

5.- OFICIAR al Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Palmira Valle, para informarle que la presente Litis terminó por pago total de la obligación, y en consecuencia se sirva DEJAR SIN EFECTOS el oficio No. 3704 de seis (6) de octubre de 2016, y el oficio 2041 de 22 de mayo de 2018, que comunicaba una solicitud de remanentes dirigida para el proceso (sin radicado) adelantado por COOPERATIVA COPRISMA en contra de ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.495.701.

6.- No condenar en costas.

7.- Efectuado lo anterior y previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de agosto de 2022**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4d3d34ffcfcdbdccc5ef8654742703782e34e91393b50e4311c971ada95e0**  
Documento generado en 28/08/2022 09:08:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**